Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2021 – 027, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó la entrega del depósito judicial.
Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el *"decisum"* o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutiva es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por sumas no contenidas en la parte resolutiva de la sentencia como equivocadamente lo pretende el apoderado judicial de la parte actora, pues, acceder a las pretensiones 2 y 3 del acápite de pretensiones del escrito de ejecución de la sentencia, se estarían vulnerando abiertamente los principios del debido proceso y derecho de defensa de la parte ejecutada.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folio 241 consistente en la sentencia proferida por el Juzgado el 8 de febrero de 2021,

considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón presta mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **GLORIA LUCIA RAMOS MORALES** y a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA SAENZ MEJIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Al pago de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** ($4.880.000.oo), por concepto de cesantías, suma que deberá ser indexada a partir del 16 de junio de 2019 y hasta la fecha en la que se verifique el pago.

b. Al pago de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS** ($569.000.oo), por concepto de intereses a las cesantías, suma que deberá ser indexada a partir del 16 de junio de 2019 y hasta la fecha en la que se verifique el pago.

c. Al pago de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** ($275.000.oo), por concepto de indemnización de las vacaciones, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

d. Al pago de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** ($3.475.000.oo), por concepto de prima de servicios, suma que deberá ser indexada a partir del 16 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago.

e. Al pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta para ello el salario devengado por la demandante y conforme al cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada y/o escoja la ejecutante señora Claudia Patricia Sáenz Mejía, del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 15 de junio de 2019.

f. Al pago de **DOS MILLONES DE PESOS** ($2.000.000.oo), por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **GLORIA LUCIA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 20.225.519 de Bogotá, que tenga a cualquier título a su nombre en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL.** Líbrese oficio a los señores gerentes de las entidades. Limítese la medida en cada oficio a la suma de $16’700.000,oo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del inmueble de propiedad de la ejecutada **GLORIA LUCIA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 20.225.519 de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria 50C-198555 de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado que milita a folios 244 a 245 del plenario**.** Líbrese oficio a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 306 del C.G del P., esto es, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

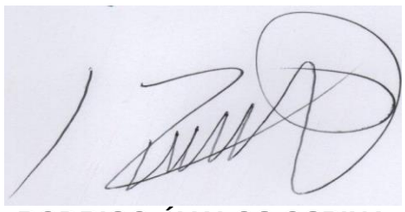

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 082** publicado hoy **15/07/2021**

La secretaria, MDG